

Jurisprudencia social

ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

3) SEGURIDAD SOCIAL

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

Aplicación de los coeficientes para reducir la edad de jubilación.—Ante la Delegación Provincial de Trabajo competente, es elevada petición por el Jurado de Empresa de..., mediante escrito relativo a la asimilación de los trabajadores que con la denominación de «paleros» llevan a cabo determinadas labores en el interior de la mina, y que por ayudar a los picadores y barrenistas se encuentran comprendidos en el apartado a) del número 1 del artículo 9.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, a efectos de aplicación de coeficientes para reducción de la edad de jubilación.

La Dirección General declara que en el fondo pudiera entenderse que se trata de una cuestión previa de calificación profesional en sentido laboral, toda vez que del expediente no se desprende que los paleros de referencia constituyan una verdadera categoría profesional que, aún no recogida en la Ordenanza laboral correspondiente, hubiera podido establecerse específicamente para la Empresa afectada mediante su Reglamento de Régimen interior.

No obstante, y como quiera que la facultad atribuida al Ministerio en el número 2 del precepto que antes se deja invocado, para llevar a cabo las asimilaciones que sean necesarias para la aplicación de los repetidos coeficientes, no se refiere exclusivamente a las categorías profesionales, sino que se refiere también a los puestos de trabajo, resulta posible efectuar la asimilación solicitada en el presente caso con respecto a los puestos laborales consistentes en llevar a efecto la carga del carbón, y estéril en los talleres de explotación y en la ayuda o suplencia de los picadores, cuando las circunstancias lo requieran, teniendo en cuenta para ello los informes favorables emitidos por el Organismo provincial.

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en el número 2 del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, en relación con la disposición final de la Orden de 3 de abril siguiente, dictada para su aplicación y desarrollo, resuelve assimilar el puesto de trabajo

de palero de la Empresa... a las categorías profesionales incluidas en el apartado a) del número 1 del artículo 9.º del Decreto tantas veces citado, a efectos de la aplicación del coeficiente reductor de la edad de jubilación del 0,50 a los trabajadores que desempeñen el aludido puesto de palero. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 25 de junio de 1973.)

Concepto de enfermedad profesional. Acción protectora.—A escrito elevado por el Consejo Provincial de Trabajadores de..., en súplica de que se modifique el cuadro de enfermedades profesionales, incluyendo como tales determinadas dolencias broncopulmonares que a juicio del solicitante se contraen como consecuencia del trabajo en el interior de las minas de lignito, se declara:

Que no cabe extender la calificación de enfermedades profesionales a dichas afecciones, por cuanto para ello, de conformidad con el concepto legal de esta contingencia, establecido en el artículo 85 de la ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, se hace necesario que la enfermedad esté provocada, no sólo por el trabajo efectuado en determinadas actividades (la minería de lignito en este supuesto), sino por la acción de elementos y sustancias que se especifiquen para cada enfermedad profesional, siendo precisamente esta segunda condición la que no concurre en el caso planteado, puesto que no cabe entenderla sustituida por una referencia tan genérica como la formulada en la petición, que señala como causa de las enfermedades que sean debidas «a emanaciones, a cambios bruscos de temperatura o a cualquier otra», sin que, por lo demás, considere posible la Dirección General determinar otros elementos o sustancias específicas que pudieran ser concretadas como causantes de las enfermedades de referencia.

Sin que ello se oponga a que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la mentada ley de la Seguridad Social, pueda ser considerada como accidente de trabajo alguna de dichas enfermedades, siempre que se pruebe que la dolencia tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 26 de octubre de 1973.)

FAMILIAS NUMEROSAS

Asimilación por existencia de una situación familiar extremadamente grave.—Visto el escrito elevado por..., debidamente informado por la Delegación Provincial de Trabajo de..., en que se solicita la asimilación a familia numerosa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley 25/1971, de 19 de junio, y artículo 4.º del Reglamento aprobado por Decreto 3.140/1971, de 23 de diciembre, de protección a las familias numerosas, escrito en que fundamentalmente se alega que el estado civil del firmante es el de casado, y en que se añade que padece silicosis con incapacidad permanente absoluta, conviviendo con su esposa y dos hijos menores subnormales, todos a sus expensas.

La Dirección General de la Seguridad Social acuerda estimar la asimilación a fami-

la numerosa de primera categoría, por considerar que las circunstancias concurrentes en el peticionario revisten la situación de especial gravedad a que se refiere el precepto legal antes invocado, y que por razones de protección especial aconsejan su concesión. (Resolución de 27 de junio de 1953.)

En la resolución pronunciada se hace constar que ha sido oída la Delegación Nacional de la Familia.

Improcedencia de modificar la categoría correspondiente a la familia.—Visto el escrito formulado por don..., informado por la Delegación de Trabajo, en que se solicita la asimilación a familia numerosa de *segunda categoría*, al amparo de lo prevenido en el artículo 2.º, número 2, de la ley 25/1971, de 19 de junio, y el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Decreto 3.140/1971, de 23 de diciembre, a cuyo efecto alega sustancialmente que su estado civil es el de casado, coincidiendo con su esposa, incapacitada por padecer ceguera, y con seis hijos menores, todos a sus expensas, acuerda:

Desestimar la pretendida asimilación por no concurrir en el solicitante las circunstancias previstas en el artículo 6.º, número 2, de la ley de 19 de junio de 1971, de protección a las familias numerosas, ni las recogidas en el artículo 8.º, número 2, del Reglamento dictado para su ejecución, preceptos que exigen para acceder a la categoría superior, que las familias cuenten con el número máximo de hijos establecido para cada una de ellas, y que además uno de los hijos tenga la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, y a mayor abundamiento, el artículo 2.º, número 2, de la ley, y el 4.º de su Reglamento, facultan al Ministerio única y exclusivamente a asimilar a familia numerosa a aquellas familias que no reúnan las condiciones precisas para alcanzar tal condición, pero no para modificar las categorías de las que gozan de tal cualidad, por aplicación de las normas en vigor. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 23 de octubre de 1973.)

Peticiones de asimilación a familia numerosa por situaciones familiares graves.—En tres casos vuelve a plantearse ante la Dirección General de la Seguridad Social, otros tantos casos de existencia de grave situación familiar y la declaración subsiguiente de asimilación a familia numerosa.

En el primero de ellos, resuelto en 27 de junio de 1973, se acepta la argumentación formulada (cabeza de familia, casado y con dos hijos subnormales, todos ellos viviendo a expensas del peticionario), y se otorga la asimilación pretendida.

En los dos casos restantes, resueltos por el Centro directivo en 2 de julio del propio año 1973, se deniega la petición deducida, por considerar que no concurre la circunstancia necesaria de existencia de una situación familiar de especial gravedad.

RÉGIMEN GENERAL: BASE REGULADORA DE LAS PENSIONES

Partes proporcionales de las pagas de julio y diciembre extraordinarias.—A consulta deducida acerca de la procedencia, durante el período transitorio comprendido entre

JURISPRUDENCIA SOCIAL

mayo de 1971 a marzo de 1975, para el cálculo de la base reguladora de las pensiones, de la inclusión de las dozavas partes de las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, cuando en el período de veinticuatro meses elegido por el trabajador va incluida alguna de las pagas extraordinarias referidas, anteriores a abril de 1973, se declara lo siguiente:

a) Habida cuenta de que la base reguladora para determinar la cuantía de ciertas pensiones es el cociente que resulta de dividir por veintiocho la suma de las bases de cotización del trabajador durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses naturales, es evidente que en indicado lapso de tiempo, en lo que respecta a las pagas extraordinarias de Julio y Navidad, únicamente para el cálculo de la base reguladora, han de concluirse cuatro como máximo en total, razón por la que se estableció como divisor veintiocho.

b) Por otra parte, el número 4 del artículo 5.º de la Orden ministerial de 18 de enero de 1967, dispone que las partes proporcionales de las gratificaciones de 18 de Julio y de Navidad, por las que se coticen al cesar el trabajador, se computarán para completar alguna o algunas de las anteriores gratificaciones comprendidas en el período elegido, sin que se puedan computar, por tanto, más de cuatro de las pagas extraordinarias a que nos estamos refiriendo.

c) Por ello, dado que durante el tiempo comprendido entre mayo de 1971 a marzo de 1975 pudiera dar lugar a que en las veinticuatro mensualidades elegidas por el trabajador para determinar la base reguladora de su pensión fueran incluidas más de cuatro de las pagas aludidas, ya que a partir de abril de 1973 se cotiza por ellos mensualmente, habría que considerar fraccionadas en dozavas partes las pagas extras de Julio y Navidad de los años 1971 y 1972, de tal manera que únicamente se computan veinticuatro dozavas partes de ambas pagas en el citado período; y

d) Ahora bien, cuando en el citado período, elegido por el interesado, se encuentran comprendidos los meses de enero, febrero y marzo de 1973, o alguno de ellos, para el cálculo de la susodicha base reguladora habrá que acreditar al trabajador las dozavas partes de Julio y Navidad de dicho año, como si hubiese cotizado. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 13 de julio de 1973.)

RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Asimilación de categorías profesionales a efectos de cotización.—En relación con oficio remitido por determinada Empresa en que solicita autorización para asimilar al personal de su plantilla a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen general de la Seguridad Social por los que se rige la Compañía, y habida cuenta de que las categorías profesionales que figuran en el anexo del aludido escrito son en su gran mayoría coincidentes con las de! último convenio colectivo, se acuerda:

Autorizar a la peticionaria para aplicar a su personal, a efectos de cotización al mencionado Régimen general, los grupos de la tarifa por los que se rige la Compañía, de conformidad con lo expuesto en su escrito citado de..., con la salvedad de la asimilación propuesta para las categorías profesionales de aspirantes administrativos y pin

ches de cocina, ya que, respecto a la primera, la Orden de este Ministerio de 7 de marzo de 1973 asimila los aspirantes de catorce y quince años al grupo 12 de la tarifa; los de dieciséis y diecisiete, al grupo 11, y los mayores de dieciocho años, al 7, y en cuanto a la segunda, los pinches de catorce y quince deberán quedar asimilados al grupo 12 de la tarifa; los de dieciséis y diecisiete, al 11, y los mayores de dieciocho años, al 10. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 14 de julio de 1973.)

EMPLADOS DE FINCAS URBANAS

Cotización de las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.—Deducida consulta sobre la cotización de las pagas extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad por los empleados de fincas urbanas, la Dirección General de la Seguridad Social, en base a la resolución del propio Centro directivo, fechada el día 13 de junio de 1973, acuerda lo siguiente:

1) El número 2 del artículo 2.º de la ley 24/1972, de 21 de junio, sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen general de la Seguridad Social, dispone que la base mínima de cotización será el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, por lo que de ser la remuneración computable a un trabajador inferior al dicho salario la base de cotización mensual por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, será el salario mínimo que corresponda a su categoría profesional, norma ésta de aplicación a los empleados de fincas urbanas, ya que el rango legislativo de la misma es superior al de la Orden de 10 de abril de 1963.

2) En cuanto a la cotización por las pagas extraordinarias de los meses de julio y diciembre, debe aplicarse el criterio de multiplicar los días señalados como de paga extraordinaria en la Reglamentación respectiva, en cada uno de los meses aludidos, por el salario mínimo interprofesional diario, y la cantidad así obtenida será la base por la que se efectúe la correspondiente cotización por los referidos pagos. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 24 de septiembre de 1973.)

INCORPORACIÓN AL SERVICIO MILITAR

Sistema de la Seguridad Social.—Formulada consulta respecto a la situación de los trabajadores que causan baja en su Empresa y, por consiguiente, en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, para incorporarse al servicio militar entre las fechas relativas a uno y otro hecho, la Dirección General de la Seguridad Social declara que no ha lugar a la concesión de un plazo entre el cese en la Empresa para el cumplimiento del servicio en filas y la fecha de incorporación al aludido servicio, a efectos de la situación asimilada al alta de la norma quinta del Decreto 3.313/1970, de 12 de noviembre, fundándose para ello en lo siguiente:

1.º) El mencionado Decreto considera como situación asimilada al alta a los efectos

de conservación de asistencia sanitaria, a los trabajadores que causen baja para incorporarse a filas al objeto de cumplir el servicio militar, extendiéndose dicha consideración a los dos meses posteriores al mismo, previstos en la ley de Contrato de trabajo para su potestativa incorporación a la Empresa.

2.º) Dicho Decreto no tiene en cuenta, en cambio, la existencia de ningún período previo entre el cese en el trabajo y la fecha de incorporación al servicio militar, lo que se halla en consonancia con la propia ley de Contrato de trabajo, que no otorga el beneficio suspensivo de la relación laboral, sino desde el momento en que se produce la obligación que justifique tales efectos suspensivos, como hace notar la Dirección General de Trabajo al informar el expediente. En este sentido, los diversos Ministerios militares y la Junta Ministerial de Reclutamiento, a instancia del de Marina, coinciden en señalar que no existe ningún plazo legal, ni se considera necesario establecerlo, entre el cese del trabajador en la Empresa y su incorporación al servicio militar, conociendo los interesados, y pudiendo acreditar documentalmente la fecha de incorporación mediante la «papeleta de citación de incorporación a filas», de la que todos los mozos reciben el correspondiente ejemplar con la debida anticipación; y

3.º) En los supuestos en que el trabajador, no obstante no quedara protegido mediante esta asimilación al alta, o las demás que contempla el Decreto 3.313/1970, de 12 de noviembre, cabe el recurso de solicitar las prestaciones con cargo a la asistencia social. (Resolución de 28 de septiembre de 1973.)

AFILIACIÓN Y ALTA (O AFILIACIÓN O ALTA) DE TRABAJADORES EXTRANJEROS

Sistema de la Seguridad Social.— Establecida en el Decreto 1.870/1968, de 27 de julio, la necesidad de que los trabajadores extranjeros que deseen prestar sus servicios en España se provean previamente de la correspondiente autorización que se expide en forma de permiso de trabajo, se estima preciso que por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión se exija de una manera inexcusable que las Empresas, cuando soliciten la afiliación y/o alta de dichos trabajadores a la Seguridad Social o, en su caso, ellos mismos, acrediten estar en posesión del aludido permiso de trabajo, mediante la presentación del documento acreditativo, debiéndose en caso contrario rechazar las solicitudes que se deduzcan.

No deberán acreditar tal requisito los trabajadores extranjeros que gocen de la exención de proveerse del permiso de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Orden de 15 de enero de 1970. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 26 de octubre de 1973.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO